



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1546

Por la cual se impone una medida preventiva

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad junto con funcionarios de la Alcaldía Local de Kennedy, Personería Distrital, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud, Hospital del Sur, hicieron parte del operativo de ejecución de la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008, adelantado el 08 de enero de 2009, en el predio ubicado en la AK 80G No. 2- 49 de esta ciudad de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008, y mediante Concepto Técnico No. 1688 del 04 de febrero de 2009 se estableció lo siguiente:

- El predio cuenta con una infraestructura de locales comerciales, con secciones de manejo de pescados y productos perecederos. Las secciones de pescados se dividen en sección de minoristas y mayoristas. Los puestos de venta minoristas de pescado cuentan con mostradores, punto hidráulico, drenajes, cubiertas, pisos en concreto y otras facilidades como mesones. La sección para mayoristas desarrolla el comercio del pescado crudo en los vehículos de transporte y se entrega a los clientes directamente, por lo tanto no cuenta con locales comerciales, sino una amplia zona de parqueo descubierta y dotada de canales para la evacuación de aguas de escorrentía pluvial y escurrimiento de líquidos –hielo, lavado y escamado del producto-.
- Durante la inspección de campo se realizó una verificación de redes con el acompañamiento de la EAAB-ESP, donde se encontró que el predio cuenta con un segundo punto de vertimiento proveniente de la sección de mayoristas, que como se comentó anteriormente es un área descubierta lo que permite el ingreso de escorrentías que en su momento diluirían los vertimientos de interés; esta red también recoge las aguas generadas en las





baterías sanitarias – aguas residuales domésticas- y puntos hidráulicos para el lavado de utensilios.

- En cuanto al punto de descarga del contenedor de lixiviados al vallado del costado norte del predio, descrito en el Concepto Técnico 9033 de 2008, se encontró en desarrollo de la visita técnica que se instaló recientemente una caja previa al vertimiento, la cual no tiene una tubería de salida por lo que se presume que dichos lixiviados son infiltrados en el área.
- Identificación del tipo de descargas:
- Descargas pluviales: El predio no cuenta con redes separadas para la colección y evacuación de escorrentías – aguas pluviales-, las cuales transcurren por zonas del predio susceptibles de recibir aportes contaminantes como escorrentía de la zona de alistamiento y venta del pescado crudo.
- Descargas domésticas: Las aguas residuales provenientes del predio son colectados por tuberías internas y descargadas a la red interna del predio donde se mezclan con las aguas lluvias antes de entregarlas a la red de alcantarillado del Distrito.
- Descargas de interés: Las actividades de alistamiento y descamado del pescado crudo tanto en la zona tanto en la zona de minoristas como el de mayoristas generan vertimientos de aguas residuales considerados de interés por parte de la Entidad, los cuales actualmente son recolectados mediante dos redes internas de tuberías y canales abiertos y combinan las aguas residuales y las escorrentías pluviales y cada una cuenta con un punto de descarga.
- Uso del suelo: hace parte de una zona residencial general.
- El formulario único remitido presenta las siguientes inconformidades: (i) no reporta la disposición final del vertimiento, (ii) no reporta código CIU; (iii) La cuenta de contrato de la EAAB- ESP- no coincide con la copia de facturación anexa al formulario y una vez verificado en la página web se encontró que este número de cuenta no existe, (iv) en la clasificación del tipo de efluente no incluye las descargas de las escorrentías y aguas residuales de la zona de mayoristas provenientes de los vehículos de transporte del pescado, (v) no reporta datos de materias primas ni de servicios prestados o productos comercializados, (vi) Menciona que no existe sistema de tratamiento instalado, sin embargo en el informe anexo reporta trampas de grasas instaladas en varios puntos de generación, (vii) no presenta el diagrama de flujo de prestación de servicios.
- Así las cosas, respecto a la solicitud de registro la documentación se considera insuficiente y limitada para el respectivo trámite aunado al hecho que el uso del suelo es residencial general.
- En visita de campo se verificó que el predio cuenta con dos puntos de vertimiento en el que son combinadas las aguas residuales, escorrentías



contaminadas y escorrentías pluviales los cuales no cuentan con permiso de vertimientos para ninguna de sus dos descargas, por ende no existe a la fecha motivación alguna para considerar viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en los antecedentes ya relacionados, se deberá tomar las siguientes decisiones:

De lo consignado en el informe técnico precedente se puede colegir que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA - COOPMINDUAGRO-**, incurre en las siguientes conductas presuntamente violatorias de la normativa ambiental:

1. Existencia de un nuevo punto de vertimiento ubicado en la carrera 80 H con diagonal 2C del mencionado predio, el cual no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 y con la Resolución 1074 de 1997.
2. Las actividades generadores de vertimientos industriales, tales como el alistamiento y descamado de pescado crudo, son recolectadas mediante dos redes internas de tuberías y canales abiertos, los cuales combinan las aguas residuales y las escorrentías pluviales.

Respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Aunado a lo anterior, COOPMINDUAGRO está generando vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado sin contar con el respectivo título habilitante y, en franco incumplimiento de la normativa ambiental que prohíbe la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de





aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor, que establece el artículo 62 del Decreto 1594 de 1984.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978 establece como prohibición al régimen de aguas, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, el infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Así las cosas, está comprobado que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA - COOPMINDUAGRO-** se encuentra generando vertimientos puntuales al sistema de alcantarillado sin cumplimiento de la normativa ambiental que regula que, en estos casos, es necesario contar con el respectivo permiso y el efluente tenga calidades específicas tales que no afecten la calidad del recurso.

Ahora bien, con base en lo anterior y al aplicar la normativa ambiental que rige estos casos tenemos que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El literal c, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que la medida preventiva de suspensión de actividades podrá imponerse cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso o concesión.

Corolario de lo anterior tenemos que la conducta de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA - COOPMINDUAGRO-**, encuadra dentro de los dos supuestos consagrados en el mencionado artículo 85 de la Ley 99 de 1993 habida consideración que esta conducta afecta el recurso hídrico al combinar las aguas lluvias e industriales aunado al hecho que se está generando sin el respectivo título habilitante como es el permiso de vertimientos generando lógicamente la consecuencia jurídica que se deriva de esta conducta que es imponer una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la



potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

sp



Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público en el punto ubicado en la Carrera 80 H con diagonal 2C del predio de la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- Se advierte que la medida preventiva de suspensión de actividades se materializará mediante la clausura inmediata de los puntos de vertimientos de interés sanitario que viertan a la red de alcantarillado público y que no cuenten con el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

PARAGRAFO PRIMERO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 4 8

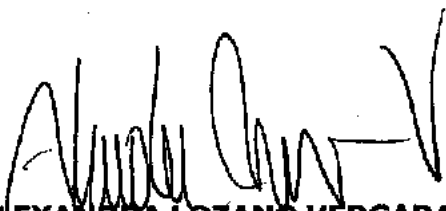
ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy para que ejecute la medida impuesta.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

18 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Exp No. 08-2008-3962
Proyecto: ADRIANA DURAN PERDOMO
C.T.1688 del 04/02/09

